



# Boletín Informativo

## SECCIÓN ESPAÑOLA

---

Edita: Secretaría General de la Sección Española de AIDA  
C/ Sagasta, 18 - 2º Izq. 28004 MADRID. Depósito Legal M-15219-93  
Tlfs. (91) 594 30 88 - 594 31 50 - Fax (91) 594 33 53 - E-mail:seaida@seaida.com

---

**BOLETIN Nº 91**  
**Septiembre 2004**

### **NOTICIAS SEAIDA**

#### **PRESENTADO A LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA AL REGIMEN DE ACTIVIDADES TRANSFRONTERIZAS EN CUANTO A LAS ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO**

El 27 de septiembre la Junta Consultiva de Seguros se reunió con el fin de efectuar el preceptivo Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de adaptación de la legislación española la régimen de actividades transfronterizas en cuanto a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, para su adaptación a lo dispuesto en la Directiva 2003/41/CE de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

El borrador del texto normativo modifica el TRLPFP al que añade un nuevo capítulo para regular la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo, que hasta ahora no estaba regulada en la normativa española. Este nuevo capítulo cuenta con tres secciones: disposiciones generales, actividad de los fondos de pensiones de empleo españoles en otros Estados miembros y actividad en España de los fondos de pensiones de empleo de otros Estados miembros.

### **LEGISLACIÓN**

#### **SEGURO DE DAÑOS**

- **RD 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.**  
(BOE nº 206, de 26 de agosto de 2004)

Esta norma sustituye al artículo 2111/1994, por el que se crea la Corporación de Reservas Estratégicas. El seguro obligatorio sobre la totalidad de las existencias estratégicas de cuyo mantenimiento es responsable la Comisión, podrá ser contratado directamente por la Corporación, o bien por las propias empresas almacenistas, incluyendo, en este caso, una cláusula por la que se establezca a la Comisión como beneficiaria.

#### **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

- **Contaminación por hidrocarburos**

**RD 1892/2004, de 10 de septiembre, por el que se dictan normas para la ejecución del Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil derivada de daños debidos a la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.**

(BOE nº 226, de 18 de septiembre de 2004)

Esta norma tiene como finalidad adecuar la normativa española al sistema de enmiendas a los límites de responsabilidad contenido en el Protocolo de 1992, que establece unas cuantías temporales, por lo que la norma española opta por efectuar una remisión al límite en vigor. Por otro lado se regula de manera expresa en la legislación española la obligación de suscribir un seguro o de constituir otra garantía financiera, así como el modo de acreditar su cumplimiento y las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.

## **MEDIADORES DE SEGUROS**

- **REAL DECRETO 1783/2004, de 30 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de mediadores de seguros.**

(BOE nº 184, de 31 de julio)

La Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerá, respecto de los mediadores de seguros cuyo domicilio social y ámbito de actuación sea esta Comunidad, las funciones de concesión y revocación de autorización administrativa, Registro de corredores de seguros, sociedades de correduría de seguros y sus altos cargos y homologación de las prueba de aptitud y de los cursos de formación para la obtención del diploma de Mediador de Seguros Titulado, así como su expedición, control administrativo y funciones de inspección.

## **MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL**

- **Anulación del párrafo segundo del punto 2 del artículo 17 del Reglamento de Mutualidades**

El TS, en S. de 22 de junio de 2004 ha estimado el recurso presentado por la Mutualidad contra el precepto referido, y ha anulado su contenido (incompatibilidad de las prestaciones dispensadas por las Mutualidades con las del Régimen de Trabajadores por cuenta propia o autónomos). El TS entiende que la normativa de 1995 y la posterior de 1998 está encaminada a conseguir que los trabajadores autónomos con colegiación obligatoria puedan afiliarse o darse de alta por su cuenta, y sin la necesaria intervención de los órganos directivos de sus Colegios, en el Régimen de Trabajadores Autónomos imponiéndoles la obligación de hacerlo en dicho Régimen salvo que lo hicieran a una Mutualidad sustitutoria, y para ello les da, a los colegiados antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1995, entre los que se hallan los dos demandantes que obtuvieron las sentencias aquí contrastadas, la posibilidad de permanecer en la Mutualidad o darse de alta en el Régimen Especial; pero es una opción vinculada a la obligatoriedad de figurar necesariamente incorporados en uno u otro Régimen, sin que en ningún momento se haya dispuesto prohibición alguna de permanecer en ambos como la Tesorería sostiene. En ningún punto de tales disposiciones se aprecia que se considere incompatible la afiliación al RETA con la permanencia en la Mutualidad, sino que lo único que se prevé es la necesidad de figurar incorporado al uno o a la otra, sin que de ello pueda deducirse que impida la permanencia en ambos sistemas.

## **LEGISLACION EN PROYECTO**

### **Ordenación del mercado de seguros**

- **Proyecto de Ley de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.**

(BOCG, Serie A, nº 6-1, de 6 de agosto)

Este proyecto tiene como finalidad la incorporación parcial al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2002/87/CE, respondiendo al doble objetivo de establecer un sistema de

supervisión aplicable a las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y aseguradoras y reaseguradoras y gestoras de fondos de pensiones que formen parte de un conglomerado financiero y, por otro lado, de avanzar hacia una mayor homogeneidad entre las distintas legislaciones sectoriales, para lo que, en el sector de seguros, se modifican varios artículos de la Ley 30/1995.

El período de enmiendas finaliza el próximo 28 de septiembre.

## **JURISPRUDENCIA**

### **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

#### **- Ayuntamientos**

**TS. S. 1ª**

**S. 11.05.2004**

**Ponente: Sr. Marín Castán**

Se condena al promotor-constructor de un edificio cuyas obras estaban paralizadas, por la muerte de un niño al caer en un pozo séptico. Se condena solidariamente al Ayuntamiento y a su aseguradora de responsabilidad civil por entender que no agotó la diligencia que le era exigible, ya que, al día siguiente del suceso sí pudo adoptar las medidas oportunas, con el cerramiento del perímetro del edificio. En cuanto al arquitecto superior, también condenado en la sentencia de apelación, se le absuelve por entender que “en buena lógica” no se le puede exigir una vigilancia directa y constante de una obra que está paralizada, si en su día ordenó la adopción de todas las medidas necesarias para cerrarla después de su paralización.

#### **- Abogados**

**TS. S. 2ª**

**S. 22.03.2004**

**Ponente: Sr. Abad Fernández**

Se condena a las aseguradoras de responsabilidad civil del asegurado que se hacía pasar por abogado y que tenía cubierta por varias pólizas la responsabilidad civil derivada del ejercicio profesional de la abogacía. Entiende el TS que la actuación del asegurado, que fingió ser abogado y se apropió de cantidades de sus clientes, es causa exoneradora de la responsabilidad frente al asegurado, pero no frente al tercero perjudicado.

EDJ 2004/1474